REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001333603520150038800
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Celia María Forero Murillo y otros
Demandada	- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Departamento de Cundinamarca

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Celia María Forero Murillo, Jenny Yesmid Chila Forero y Niyerth Fernando Moreno Torres, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Departamento de Cundinamarca, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios morales y materiales sufridos por Celia María Forero Murillo con ocasión de las secuelas derivadas del choque causado por la motocicleta de placas QNF03B conducida por un intendente de la Policía Nacional.

1.2. PRETENSIONES

Solicitó la parte demandante en la demanda y en su escrito de subsanación que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

> *"(…) PRIMERO: Que se declare a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, por la merma de la capacidad laboral como consecuencia de la lesión sufrida por la señora Celia María Forero Murillo, quien al perder un órgano como el bazo, no puede desarrollar las actividades diarias normales del hogar y además las cuales estaba acostumbrada a realizar en las labores diarias del campo. Igualmente las múltiples y profundas cicatrices de tipo permanente que quedaron en el cuerpo de la mencionada convocante, las cuales se estiman en doscientos millones de pesos ($200.000.000).*

En cuanto hace al conductor y poseedor de la moto embestida por el vehículo policial señor Niyerth Fernando Moreno Torres, consistentes en los gastos que ocasionaron el arreglo de la motocicleta, los días en los cuales estuvo incapacitado, los días dejados de laborar porque no contaba con su elemento de trabajo equivale a Diez Millones de Pesos ($10.000.000).

Los gastos de transporte entre Supatá – Pacho – Supatá departamento de Cundinamarca, para asistir al respectivo tratamiento médico de mis poderdantes, el cual consistía en controles médicos, citas médicas, drogas equivale a DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000).

SEGUNDO: Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA administrativa y patrimonialmente responsable por lo perjuicios morales, causados a los demandantes, en razón al sufrimiento por la pérdida de un órgano vital del cuerpo y la incapacidad que dichas lesiones dejan como secuela, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la presunción legal para demostrar el daño moral basta solo con probar el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, que para el caso concreto se surte con los registros civiles de nacimiento de las señoras Celia María Forero Murillo, Yeni Yesmid Chila Forero, daños en su salud como fue la pérdida de un órgano vital como es el bazo, lo que ha requerido tratamientos especiales para con la señora Celia Forero, en los cuales ha sido asistida por parte de su hija Yenny Chila además las profundas cicatrices que quedaron en su cuerpo de la señora Celia, lo que ha incidido en la perdida de la autoestima de la lesionada, además la pérdida de su capacidad laboral, dando como consecuencia problemas de tipo familiar, baja moral, depresiones, en los que ha caído la señora Celia María Forero, las cuales han sido y serán atendidos por su hija Jenny Jesmid Chila Forero, sobre los cuales no hay necesidad de tener que demostrar el padecimiento o dolo moral sufrido (Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 11 de febrero de 2009, C.P. Enrique Gil Botero), estos daños se estiman en mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes para cada una de las mencionadas convocantes al momento de determina con la presente reclamación.

En cuanto hace al conductor del vehículo accidentado Niyerth Fernando Moreno Torres, quien después del accidente ha sufrido daños de tipo psicológico que lo dejo con traumas frente al desempeño diario de sus actividades diarias por el resto de su vida, sin necesidad de tener que demostrar el padecimiento o dolo moral sufrido (Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 11 de febrero de 2009, C.P. Enrique Gil Botero). Teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los perjuicios de orden moral podrían ascender como mínimo a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Que las condenas anteriores sean actualizadas según la variación porcentual del IPC existentes entre la fecha de presentación de la demanda y la existente o que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia debidamente ejecutoriado o el auto que liquide los perjuicios, materiales y morales, conforme a certificación expedida por el DANE.

CUARTO: Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional (sic), por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dicten dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la misma, resolución correspondiente en la cual se adoptaren las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará (sic) intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia definitiva hasta cuando efectivamente se cancele la totalidad de la condena.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en la medida que está demostrado que en la etapa conciliatoria frente a la propuesta de la parte convocante, el comité de la convocada no presento propuesta alguna.

SEXTO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Gobernación de Cundinamarca, darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 187 del CPACA. (…)"[1]

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones, en síntesis, es el siguiente:

- El 19 de febrero de 2013, siendo aproximadamente las 2:00 de la tarde, la señora

[1] Ver folios 5 – 6 del Cuaderno 1

Celia María Forero Murillo se desplazaba en compañía de Niyerth Fernando Moreno Torres en la motocicleta de placas BKR08 cuando fue colisionada por otra motocicleta de placas QNF03B conducida por el intendente Ricardo José Carvajal Fajardo adscrito a la Policía Nacional.

- Que la motocicleta de placas QNF03B portaba el color y las insignias de la Policía Nacional y, según lo informado al momento del accidente, era de propiedad de la Alcaldía Municipal de Supatá, Cundinamarca, y que el intendente Ricardo José Carvajal Fajardo se encontraba asignado a la Estación de Policía de dicho municipio.

- Aduce que la causa del accidente fue por la alta velocidad y por no respetar las señales de tránsito el intendente Ricardo José Carvajal Fajardo cuando se desplazaba por las calles contiguas al parque central del municipio de Supatá, Cundinamarca.

- Que por tratarse de un miembro de la Policía Nacional no fue levantado croquis ni informe administrativo por los hechos ocurridos.

- La señora Celia María Forero Murillo resultó herida en el accidente de tránsito y fue atendida en el Hospital San Rafael de Pacho Cundinamarca con la póliza de la motocicleta particular y no por la de la motocicleta oficial, porque no contaba con SOAT.

- La señora Celia María Forero Murillo fue intervenida quirúrgicamente y le fue practicada una esplenectomía – extirpación del bazo – lo que ha conllevado a una serie de consecuencias a su salud, impidiéndole el normal desarrollo de sus actividades diarias.

- Simultáneamente al señor Niyerth Fernando Moreno Torres en calidad poseedor y conductor de la motocicleta de placas BKR08 le causó un perjuicio patrimonial por cuanto asumió la reparación de los daños causados por el choque de la motocicleta oficial.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante imputó el daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Departamento de Cundinamarca por falla del servicio por omisión de vigilancia y control del personal de la Policía Nacional para el empleo de la motocicleta de placas QNF03B sin contar con la documentación exigida por la Ley y permitir que el intendente Ricardo José Carvajal Fajardo condujera de forma irresponsable sin respetar los límites de velocidad y señales de tránsito para el día de los hechos.

También imputó el daño por falla del servicio debido a las irregularidades presentadas en el lugar de los hechos por la omisión de la Policía Nacional de levantar el croquis ni prestarle los primeros auxilios a Celia María Forero Murillo y Niyerth Fernando Moreno Torres debido a que no fue posible que fueran atendidos por el SOAT de la motocicleta oficial, sino por el seguro de la motocicleta de placas BKR08.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos. Propuso como excepciones de mérito las que denominó *"inexistencia de los elementos de responsabilidad del Estado"*, *"inexistencia de perjuicios"* y *"omisión de la carga de la prueba de la demandante"*.

Como sustento de las excepciones de mérito expuso que no se encuentra demostrado si el

uniformado Ricardo José Carvajal Fajardo era quien se encontraba conduciendo la motocicleta de placas QNF03B y si dicha motocicleta fue la que embistió la motocicleta de Niyerth Fernando Moreno Torres, por lo que considera que no existe falla del servicio que pudiera ser imputada a la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, hizo énfasis en que tampoco existe valoración médico legal en la que se hubiera diagnosticado una disminución de la capacidad psicofísica de la demandante Celia María Forero Murillo, motivo por el cual, en su sentir, no está demostrado el daño antijurídico. En tales circunstancias controvirtió la imputación del daño debido a que no hay falla del servicio y, por ende, pidió negar las pretensiones.

1.5.2. Departamento de Cundinamarca

La apoderada judicial de la Departamento de Cundinamarca en su contestación a la demanda propuso como excepciones de mérito las que denominó *"inexistencia de responsabilidad subjetiva por falla en la prestación del servicio", "exoneración de responsabilidad derivada de una relación contractual con la Policía Nacional", "concurrencia de culpas", "culpa exclusiva de la víctima"* y *"falta de demostración de los perjuicios y tasación de perjuicios notoriamente desproporcionada"*. El fundamento para ello es porque el departamento de Cundinamarca no tuvo ningún tipo de participación en los hechos por cuanto no operaba la motocicleta presuntamente causante del daño ni tenía la administración ni manejo de la misma.

Dicha exoneración se da porque el departamento de Cundinamarca entregó en comodato la motocicleta de placas QNF03B a la Policía Nacional, por lo que pidió tenerse en cuenta las normas que rigen el contrato de comodato o préstamo, pues el comodatario es quien responde por los perjuicios causados por la conducción de la motocicleta.

Hizo la salvedad que en caso de demostrarse que el conductor de la motocicleta de placas BKR08 fuera el causante del daño pidió declararse el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. En consecuencia, pidió negar las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Demandante

El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión y trajo a colación similares argumentos a los planteados en la demanda. Como argumento adicional trajo a colación el acuerdo de pago realizado por el intendente Ricardo José Carvajal Fajardo y las víctimas directas, por lo cual, se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad del Estado. En tal virtud, pidió se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.6.2. Departamento de Cundinamarca

La apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca se opuso nuevamente a la prosperidad de las pretensiones, principalmente por no encontrarse reunidos los elementos estructurales de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado. A su vez, solicitó tener en cuenta (i) que el vehículo en el que se encontraba transitando la accionante, se desplazaba con en altos niveles de velocidad; ii) la vía donde acaeció el accidente no se encontraba en óptimas condiciones, para el tránsito vehicular; iii) no hay prueba que evidencie la hipótesis de la parte actora y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; iv) la actora no cuenta con un dictamen médico legal que establezca de manera expresa los daños causados y en especial las lesiones corporales alegadas y que sean consecuencia del accidente objeto de litigio; v) que, en audiencia de pruebas, el testigo da cuenta que Celia María Forero Murillo fue indemnizada por el intendente Ricardo José Carvajal Forero el 8 de febrero de 2018 mediante acuerdo escrito y autenticado por las partes en una suma de $3.000.0000.

Aunado a lo anterior también pidió tenerse en cuenta el Contrato de Comodato N° 092 – 2009 del 26 de marzo de 2009 que celebró el departamento de Cundinamarca con la Nación - Policía Nacional y, en especial, la cláusula octava en la cual fue pactada la siguiente estipulación: *"Responsabilidad frente a terceros: El comodatario, responderá por el pago total de las indemnizaciones como consecuencia de los daños que se causen a terceros con los bienes relacionados en la cláusula primera del presente contrato"*. En ese orden, señala que la entidad no tiene responsabilidad administrativa extracontractual por el accidente acaecido el pasado 19 de febrero de 2013, en tanto que el vehículo y el conductor implicados, no tienen relación directa con el ente territorial, sino con la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. En consecuencia, pidió la negación de las pretensiones.

1.6.3. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La entidad guardó silencio.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[2], en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometida al derecho público.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho preliminarmente establecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en que colisionó la motocicleta de placa BKR08, en la que se transportaban Celia María Forero Murillo y Niyireth Fernando Moreno Torres, con la motocicleta de placa QNF03B conducida por un agente de la Policía Nacional, y si tal hecho tiene relación causal con la conducta de las entidades demandadas.

Enseguida el Despacho determinará si son administrativa y patrimonialmente responsables el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en que resultaron lesionados Celia María Forero Murillo y Niyireth Fernando Moreno Torres, debido

[2] CPACA artículo 104.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

a la colisión de las motocicletas de placas BKR08 y QNF03B, el 19 de febrero de 2013 en Supatá Cundinamarca.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 16 de marzo de 2015, ante la secretaria de la Sección 3ª del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[3], los señores Celia María Forero Murillo, Yenny Yesmid Chila Forero y Niyerth Fernando Moreno Torres presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Policía Nacional y la Gobernación de Cundinamarca.

- Mediante auto de ponente del 13 de abril de 2015[4], el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista integrante de la Subsección B de la Sección 3ª del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho[5] (folio. 21, c.1).

- El 28 de octubre de 2015 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado[6].

- La Policía Nacional contestó la demanda el 23 de agosto de 2016 y propuso excepciones de mérito[7]. En la misma fecha, la Gobernación de Cundinamarca presentó su escrito de contestación de la demanda y planteó excepciones[8].

- Mediante auto del 26 de abril de 2017 se tuvo por contestada oportunamente la demanda y se corrió traslado de las excepciones formuladas[9].

- El 30 de mayo de 2018 se instaló la audiencia inicial, pero fue suspendida para resolver por separado una solicitud de vinculación deprecada por la Gobernación de Cundinamarca[10].

- Mediante auto del 10 de julio de 2020, el Despacho negó la integración del Litis consorcio facultativo por pasiva de Niyerth Fernando Moreno Torres solicitado por la Gobernación de Cundinamarca.

- Mediante auto del 6 de julio de 2021[11] se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento de Cundinamarca; idéntico pronunciamiento se hizo frente a las demás excepciones que contemplaba el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

- En audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022 se evacuaron los demás tópicos de saneamiento, asimismo se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, se fijó del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

- En audiencia de pruebas del 14 de junio de 2023 se practicó el interrogatorio de parte de la señora Celia María Forero Murillo y fue recibido el testimonio de Ricardo José Carvajal Forero; también fue incorporado el documento contentivo del acuerdo logrado entre quienes se vieron involucrados en el accidente objeto de esta demanda, del cual se puso en conocimiento de los sujetos procesales en dicha audiencia y, por otra parte, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

[3] Ver folio 12 del Cuaderno 1
[4] Ver folios 14 – 16 del Cuaderno 1
[5] Ver acta individual de reparto obrante a folio 21 del Cuaderno 1
[6] Ver folios 27 – 28 del Cuaderno 1
[7] Ver folios 61 – 68 del Cuaderno 1
[8] Ver folios 75 – 84 del Cuaderno 1
[9] Ver folio 167 del Cuaderno 1
[10] Ver folios 185 – 192 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD – R contentivo de la audiencia inicial del 30 de mayo de 2018
[11] Ver Documento Digital N° 006 del Expediente Digital

- Una vez vencido el término para presentar los alegatos de conclusión el expediente fue ingresado para dictar sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90[12] de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*[13]"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.[14.]

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*[15]. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao[16] señaló:

> *"(…) El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. (…)"*[17]

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[18] ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la

---

[12] *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*
[13] Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.
[14] Ibidem
"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"
[15] Derecho Civil obligaciones. Pág. 538
[16] Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.
[17] El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.
[18] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

entidad demandada, o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

El artículo 90[19] de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*[20]"; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública[21].

2.4.4. De la responsabilidad extracontractual del Estado y por los daños causados por miembros de la fuerza pública con la conducción de vehículos

En cuanto a la responsabilidad del Estado por lesiones o muerte causados por la conducción de vehículos automotores, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…) 12. En relación con el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores esta Sección consideró, hasta el año de 1989, que el régimen aplicable era el de la falla probada. A partir de la sentencia de 19 de diciembre de 1989, se optó como régimen aplicable para juzgar esos casos la falla presunta del servicio, con lo cual el demandante solo debía acreditar el daño y el nexo causal y la entidad podía ser exonerada si demostraba que no existió ninguna irregularidad en la conducción del vehículo.*
>
> *El 24 de agosto de 1992, al resolver la responsabilidad por la prestación del servicio médico, la Sala estableció diferencias entre el régimen aplicable a esos casos y el que debía regir frente a los daños causados por actividades peligrosas. Concluyó que como la conducción de vehículos ha sido tradicionalmente una actividad peligrosa, resulta aplicable la teoría del riesgo excepcional como un tipo de régimen de responsabilidad objetiva.*
>
> *Esta última posición ha sido reiterada en fallos posteriores de la Sala al definir los asuntos relacionados con la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, siempre que no se esté en presencia de una falla probada del servicio. De manera que al demandante solo le corresponde probar que el daño fue producto del ejercicio de una actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada.*
>
> *En los eventos en los que se presenta una colisión de vehículos, como el riesgo fue creado recíprocamente por el conductor del vehículo oficial y el conductor del vehículo particular, no hay lugar a estudiar la controversia bajo el régimen de riesgo excepcional. Surge, entonces, la necesidad de establecer cuál fue la causa que dio lugar al accidente para determinar si se presentó por la actividad que ejerció la administración o por la ejercida por el particular."* [22]

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño y, de ser así, si les imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

2.5.1. Hechos relevantes probados

Del material probatorio que reposa en el plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Según constancia de accidente de tránsito del 19 de febrero de 2023[23], se da cuenta de la colisión entre las motocicletas de placas BKR08 y QNF03B entre sí, ocasionando caída

[19] El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"
[20] Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.
[21] Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"
[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de septiembre de 2021, Rad. 38853. C.P. Guillermo Sánchez Luque
[23] Folio 9 del Cuaderno 2

de la señora Celia María Forero Murillo, quien viajaba en calidad de pasajera.

- El 19 de febrero de 2013, la señora Celia María Forero Murillo fue ingresada a la ESE Hospital San Rafael de Pacho con ocasión del referido accidente de tránsito. El motivo de la consulta fue:

> *"(…) MC: "Me accidenté en una moto y me caí".*
> *Paciente femenina de 52 años de edad con APP de salud, acude a nuestro centro refiriendo que tuvo un accidente en una moto, que el choque no fue muy fuerte, sin embargo se calló (sic) de esta y se golpeó la espalada y la cabeza, refiere que no perdió la conciencia, ni ha presentado nauseas, ni vómitos, refiere presentar dolor de cabeza y poco de malestar, afebril, necesidades fisiológicas conservadas, y la paciente acude a nuestro centro acompañada de personas y familiares, pero viene caminando por sus propios medios. (…)"*[24]

- El 27 de febrero de 2013 egresó de la E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho[25] de postoperatorio de laparotomía exploratoria, esplenectomía y drenaje hemoperitoneo practicado en horas de la madrugada del 20 de febrero de 2013.

- Mediante Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales del 20 de febrero de 2013 elaborado por la médica adscrita del Hospital San Rafael de Pacho, se realizó el primer reconocimiento médico legal en los siguientes términos:

> *"(…) ANAMNESIS: "Me atropello una moto".*
> *"Ayer en la tarde íbamos en la moto cuando en un cruce salió una moto cuando en un cruce salió una moto de un policía y nos atropelló por el lado derecho cayendo al suelo los dos, me trasladaron al puesto de salud de Supatá quien ingresa a dicha institución cerca de las 19+00 por cuadro clínico de 5 horas de evolución consistente en accidente de tránsito en calidad de parrillera de moto al chocar con otra, presentando dolor abdominal y cefalea. Se ingresa con diagnóstico de trauma cerrado de abdomen con posible ruptura de bazo por lo cual se solicitó valoración urgente por cirujano general. Quien al examen físico evidencia equimosis en flanco derecho, signos de irritación de peritoneal y palidez muco-cutanea generalizada por lo cual es llevada a Salas de cirugía para la realización de laparotomía exploratoria, donde se evidencia hemoperitoneo de 2000cc y estallido esplénico que requiere manejo con esplenectomía. Actualmente paciente hospitalizada con soporte hemodinámico y en estricta vigilancia en espera de remisión a Hospital de III nivel.*
> *Datos tomados de la paciente y de la Historia Clínica del Hospital de San Rafael de Pacho.*
> *DESCRIPCIÓN DE LESIONES:*
> *1.- Equimosis de color verde en región ciliar izquierda de 1x1 cm, sin compromiso ocular ni parpado*
> *2.- Equimosis de color violáceo en flanco izquierdo hacia la región medial de aproximadamente 3x3 cms de diámetro*
> *3.- Herida quirúrgica cubierta con gasa estéril que va desde apéndice xifoides hasta región púbica suturada intradérmica con puntos azules sin signos de infección local con leve edema perilesional*
> *4.- Escoriación pequeña en tercio medio región anterior de pierna izquierda*
> *CONCLUSIÓN:*
> *1. ELEMENTO CAUSAL: CONTUNDENTE*
> *2. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: PROVISIONAL de TREINTA Y CINCO DIAZ (sic) (35) días*
> *SECUELAS MEDICO LEGALES: De carácter a definir en segundo reconocimiento en treinta (30) días, en la Unidad Básica de Medicina Forense de Pacho.*
> *Favor anexar copia de los anteriores reconocimientos y de la(s) historia(s) clínica(s) del(los) Hospital (es), donde haya sido atendido el examinado. (…)"*[26]

- Obra historial de vehículos expedido por el SIETT Cundinamarca el 28 de septiembre de 2016 en el cual aparece registrada la propiedad de la motocicleta de placas QNF03B a nombre de la Gobernación de Cundinamarca desde el 27 de febrero de

[24] Ver página 13 del Cuaderno 2
[25] Ver página 19 del Cuaderno 2
[26] Folio 23 del Cuaderno 2

2009[27]. Igualmente, la tarjeta de propiedad N° 3551297 da cuenta de la titularidad de la motocicleta a nombre de la Gobernación de Cundinamarca[28].

- Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que entre el Departamento de Cundinamarca y la Policía Nacional el 26 de marzo de 2009[29] celebraron contrato de comodato N° 092 – 2009 por el término de 5 años respecto de la motocicleta de placas QNF03B. Entre las estipulaciones sobresalen las siguientes:

> *"(…) PRIMERA. OBJETO: El comodante entrega gratuitamente a título de comodato o préstamo de uso al COMODATARIO y éste recibe al mismo título, 273 motocicletas nuevas de su propiedad, marca susuki DR 200 de color blanco y verde en perfectas condiciones mecánicas y exteriores, equipadas con maleteros, cascos y kit de herramientas, debidamente matriculados y con SOAT vigente, cuyas características se encuentran relacionadas e identificadas en el anexo No. 1, de los estudios previos los cuales hacen parte integral del presente contrato. PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo estipulado en el Código Civil, art. 2201, el COMODANTE conserva la nuda propiedad de cada uno de los bienes objeto del presente contrato de comodato. (…) SEGUNDA. Destinación: El COMODATARIO se obliga a que los bienes relacionados en el anexo No. 1 sean destinados específicamente para el uso exclusivo de los miembros de la Policía de Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones. (…) QUINTA: OBLIGACIONES DEL COMODATARIO: El COMODATARIO se obliga con relación a todos los bienes objeto del presente comodato: (…) 4. Responder por los daños que los bienes objeto de este comodato ocasionaren a terceros y responder por el pago total de las indemnizaciones como consecuencia de los mismos. (…) 6. Realizar las gestiones a la realización y perfeccionamiento de los convenios con las diferentes alcaldías, quienes deberán asumir (…)* ***b. Asegurar*** *los bienes entregados en comodato, razón por la cual se deberán constituir las pólizas contra todo riesgo para pérdidas totales y parciales por daño y por hurto, de responsabilidad civil extracontractual y demás amparos como terremoto, asistencia jurídica, amparo patrimonial y asistencia en viajes, etc, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento patrimonial del contrato. (…)* ***PARAGRAFO SEGUNDO:*** *Las motocicletas objeto del presente contrato de comodato serán entregados a la Policía de Cundinamarca quien realizará todas las gestiones para que los municipios se comprometan a asumir por su cuenta las erogaciones por concepto de impuestos, multas, combustible, seguros y mantenimiento preventivo y correctivo del mismo, SOAT, una vez realizada la entrega física mediante la suscripción de los convenios específicos. (…)* ***OCTAVA.*** *Responsabilidad frente a terceros: El comodatario, responderá por el pago total de las indemnizaciones como consecuencia de los daños que se causen a terceros con los bienes relacionados en la cláusula primera del presente contrato.* ***NOVENA: Constitución de póliza de seguro:*** *El comodatario, deberá solicitar copia de la póliza dentro de los 5 días siguientes al perfeccionamiento del convenio interinstitucional a cada Municipio, las cuales deberán cubrir todo riesgo para pérdidas totales y parciales por daño y por hurto, de responsabilidad civil extracontractual y demás amparos como terremoto, asistencia jurídica, amparo patrimonial y asistencia en viajes, etc., en un valor asegurado por motocicleta al equivalente al descrito en las facturas de compra, por la vigencia del mismo, cuyo beneficiario sea el Departamento de Cundinamarca; además deberá suscribirla en calidad de tomador, copia de la cual remitirá al Departamento de Cundinamarca dentro de los dos (02) días siguientes. (…)"*[30]

- En audiencia de pruebas del 14 de junio de 2023[31], la señora Celia María Forero Murillo absolvió interrogatorio de parte, del cual sobresale las siguientes manifestaciones:

> *"(…) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: ¿Qué ocurrió el día 19 de febrero del 2013 en el accidente que estamos discutiendo en el presente asunto, usted me puede decir cómo qué sucedió ese día? CONTESTO: Sí, señora, claro, bueno, nosotros subíamos con el señor Miller en la motocicleta, subíamos de la plaza hacia el parque principal de su Supatá, Cundinamarca. Ahí nos embistió la motocicleta del señor policía Carvajal, don Ricardo Carvajal. Pues sí, ahí nos estrelló. Bueno, ahí me mandó lejísimos. Ahí fue cuando del accidente se me reventó el bazo, el bazo sanguíneo. De ahí me llevaron para el hospital. Duré 12 a 15 días,*

[27] Ver folios 98 – 100 del Cuaderno 2
[28] Ver folio 135 del Cuaderno 2
[29] Ver folios 92 – 94 de Cuaderno 2
[30] Ver folios 92 – 94 del Cuaderno 2
[31] Minutos 08:49 a 20:47 minutos de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de junio de 2023 incorporada en los Documentos Digitales N° 39 – 40 del Expediente Digital

hospitalizada. A raíz de eso yo mantengo estando ubicada de salud, porque por lo que me falta el vaso. Pues eso, bueno que me dijo el cirujano que eso era donde van las defensas y todo a todo. Yo mantengo muy delicada de salud de una cosa y otra y otra me dan malezas cada rato. Que ahí ya, pues ya después de eso, pues intentando arreglar, pero no se ha podido arreglar. (…) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: ¿Sabe alguna existencia de algún documento de informe de policía o de croquis con referencia el accidente que nosotros estamos discutiendo en este momento? CONTESTO: No, no, señora. (…) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: ¿Señora Ángela, María, ¿pues usted me podría indicar si usted ha podido llegar a algún tipo de acuerdo con parte de la Policía Nacional o Ministerio de Defensa Nacional para indemnizar los daños que se está llegando algún tipo de acuerdo o algún funcionario de la Policía o Ministerio? CONTESTO: No, no, señora nada. (…) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: ¿Cómo iban transitando ustedes en el momento del accidente con el señor Niyerth Fernando Moreno Torres? Así, despacio, iba rápido. O sea, usted no puede comentar como la velocidad que iban con el vehículo. CONTESTO: Él iba despacio, normal, no iba como digamos, o sea, íbamos subiendo de la plaza para el parque en el pueblo. Entonces no, no, él no iba rápido, íbamos para la finca, pero no, apenas salimos de la casa y al momentito ahí ya fue cuando fue el accidente. (…) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL: (…) ¿[h]ay algún soporte, hay alguna disminución o ya se le hizo algún tipo de Junta regional que nos indique el tipo de disminución que haya tenido la señora Celia tras el accidente? CONTESTO: (…) Pues de pronto sí tenga por ahí papeles de cuando eso, pero están refundidos por ahí. Antes hay muchas en muchos exámenes que me han hecho. Y todo sí, porque bastantes exámenes si me han tomado. O sea, cada vez que me enfermo y me dicen lo mismo que es, porque por eso es que a mí me da tanta gripa tanto dolor de cabeza, tanta vaina que pongo que me falta el vazo. (…)"[32]

- En la misma audiencia de pruebas del 14 de junio de 2023[33], el testigo Ricardo José Carvajal Forero en su condición de conductor de la motocicleta de la Policía Nacional manifestó que realizó acuerdo con la víctima en los siguientes términos:

> *"(…) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Quién iba conduciendo la moto de la policía? CONTESTO: Solamente iba yo en esa motocicleta, Ah, usted iba en esa motocicleta. (…) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Es de la de alarma o señal de seguridad vial para que fuera observado porque necesitaban por la vía, particularmente los conductores. CONTESTO: No, señor, tenía una pequeña desventaja con relación al vehículo donde se movilizaba la persona, la lesionada que es un poquito más ancha hacia un costado. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿El accidente ocurrió en una recta o en alguna curva o cómo era la vía donde ocurrió el accidente? CONTESTO: La vía era en el parque principal del municipio de Supatá, Cundinamarca, en una intercesión. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Y en esa intercesión, ¿quién tiene la vía? CONTESTO: Bueno, dentro de la vía no existe ninguna señalización. La vía, pues en el momento que yo salgo, pues la persona venía de alto grado de velocidad y lamentablemente colisionan contra mí. (…) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: Teniendo en cuenta la anterior respuesta de que la motocicleta incluso se encuentra inmovilizada y se encuentra a cargo de la Fiscalía Primera, no sé si pueda informar si este proceso también se está llevando a cabo en algún tipo o despacho de la Fiscalía o juzgado a nivel penal. CONTESTO: Creo que fue entregado hace ya mucho tiempo nuevamente a la estación de policía por parte de la Fiscalía. En su momento en ese proceso el día 8 de febrero del año 2018 radique un documento escrito al doctor Jorge Díaz de León Sastoque, que él era el Fiscal Local Delegado ante los Jueces Penales y Promiscuo del municipio de Pacho, Cundinamarca, en donde hace un desistimiento y una reparación directa y económica realizada a la señora Celia María Forero. (…)"*[34]

- Asimismo, obra acuerdo de pago del 6 de febrero de 2018[35] mediante el cual la demandante recibió indemnización de los conductores de las motocicletas, a la que mas adelante se referirá el Despacho.

---

[32] Minutos 08:49 a 20:47 minutos de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de junio de 2023 incorporada en los Documentos Digitales N° 39 – 40 del Expediente Digital
[33] Minutos 08:49 a 20:47 minutos de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de junio de 2023 incorporada en los Documentos Digitales N° 39 – 40 del Expediente Digital
[34] Minutos 26:53 a 1:04:34 minutos de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de junio de 2023 incorporada en los Documentos Digitales N° 39 – 40 del Expediente Digital
[35] Ver Documento Digital 37 del Expediente Digital

2.5.2. Del daño alegado en la demanda

El daño como entidad jurídica se entiende como "*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*". [36]

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[37] ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el daño alegado en la demanda se encuentra demostrado, toda vez que existe certeza de que la señora Celia María Forero Murillo, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de febrero de 2013 sufrió varias lesiones que afectaron su integridad física que conllevaron a la intervención quirúrgica de esplenectomía que conllevó a la extracción del bazo sanguíneo. En esa medida, se tiene por acreditado el carácter cierto y personal del daño, lo mismo que el requisito de subsistencia, pues la parte demandada no demostró que haya reparado tal daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia del daño no conlleva *per se* el reconocimiento de la responsabilidad de la entidad demandada, pues es necesario establecer el nexo causal frente al daño irrogado y la atribución jurídica a la entidad demandada.

2.5.3. De la imputación del daño

La imputación fáctica del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, esto es, establecer el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el sub lite, la parte demandante atribuye el daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Departamento de Cundinamarca por falla del servicio, toda vez que el agente de la Policía, Ricardo José Carvajal Forero, quien era el conductor de la motocicleta de placas QNF03B, actuó actuado de manera imprudente el 19 de febrero de 2013 ocasionando el choque con la moto de placas BEKR08, en la que resultó lesionada la señora Celia María Forero Murillo.

De los hechos acreditados, los cuales fueron relacionados en acápites precedentes, se observa que la motocicleta de placas QNF03B implicada en el accidente de tránsito acaecido el 19 de febrero de 2013 en el Municipio de Supatá, Cundinamarca, era de propiedad del Departamento de Cundinamarca. No obstante, había sido dada en comodato a la Policía Nacional en virtud del Contrato de Comodato No. 092-2009 suscrito el 26 de marzo de 2009, y en el momento del accidente, el 19 de febrero de 2013, estaba siendo conducida por el agente de Policía Ricardo José Carvajal Forero, y dicho contrato se encontraba vigente, toda vez que el plazo señalado era de cinco (5) años.

Igualmente, está acreditado que en el referido accidente de tránsito resultó lesionada la señora Celia María Forero Murillo, quien se desplazaba por el lugar como parrillera en la motocicleta de placas BEKR08 con la que colisionó la conducida por el agente policial. Además, en la constancia de accidente de tránsito del 19 de febrero de 2023 se da cuenta del choque de las motocicletas de placas BKR08 y QNF03B entre sí, ocasionando caída del ocupante. A su

[36] LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.
[37] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

vez, se registró que la primera de las mencionadas contaba con la póliza N° 1529250888271, en tanto que la conducida por el policía *"no suministraron"* datos.

Ahora, en lo que concierne a la conducción de vehículos automotores, si bien el Consejo de Estado ha indicado que se trata de una actividad peligrosa por lo cual en principio se debe aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, también ha indicado que es posible la aplicación del régimen de responsabilidad subjetiva basado en la falla del servicio. Ello tiene lugar en *los eventos en los que se presenta una colisión de vehículos, dado que el riesgo fue creado recíprocamente por el conductor del vehículo oficial y el conductor del vehículo particular. En tal virtud, surge la necesidad de establecer cuál fue la causa que dio lugar al accidente para determinar si se presentó por la actividad que ejerció la administración o por la ejercida por el particular*.

Pues, bien, en el caso concreto no existe certeza sobre cuál de los dos conductores fue quien provocó el accidente, dado que existen versiones encontradas. En efecto, la demandante Celia María Forero Murillo en su interrogatorio manifestó que fueron embestidos por la motocicleta de la Policía Nacional, mientras que el policial Ricardo José Carvajal Forero afirmó que fue la motocicleta conducida por el particular que se desplazaba a alta velocidad la que causó el accidente de tránsito. Además, téngase en cuenta que no fue levantado croquis del accidente, lo cual no permite establecer la veracidad de lo afirmado por quienes resultaron involucrados.

Empero, es pertinente resaltar que en el testimonio rendido en la audiencia de pruebas por el policial Ricardo José Carvajal Forero, involucrado en el accidente, señaló que, con ocasión del referido accidente, ante la Fiscalía Local 1 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos de Pacho cursaron 2 denuncias penales por Lesiones Culposas: una en su contra y otra, en contra de Niyerth Fernando Moreno Supatá, quien era el otro conductor implicado. Igualmente, puso de presente que el 6 de febrero de 2018[38] se había suscrito un documento en el que fue indemnizada la señora Celia María Forero Murillo por los perjuicios sufridos, para lo cual aportó el referido documento, en el que consta lo siguiente:

> *"(…) Yo, Celia María Forero, (…) obrando en calidad de lesionada en el accidente ocurrido el 19 de febrero del año 2013, en la dirección: carrera 4 con calle 6 esquina, barrio centro del municipio de Supatá, Cundinamarca, de manera libre, consiente, voluntaria e informada, en pleno uso de mis facultades mentales, manifiesto ante testigos y los aquí intervinientes, que es mi querer DESISTIR de iniciar o proseguir la acción penal, civil o administrativa en contra de los señores RICARDO JOSÉ CARVAJAL FAJARDO, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° (…) y NIYERTH FERNANDO MORENO TORRES, mayor de edad identificado (a) con cédula de ciudadanía N° (…), así como cualquiera persona natural, jurídica, compañía aseguradora que directa o indirecta, contractual o extracontractual y/o de manera solidaria le asista interés alguno respecto a los aquí involucrados en el precitado accidente.*
>
> *En consecuencia, renuncio a partir de la fecha a ser valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que las lesiones que sufrí son indemnizadas integralmente por los señores Ricardo José Carvajal Fajardo y Niyerth Fernando Moreno Torres, por la suma de $3.000.000 (tres millones de pesos) moneda corriente.*
>
> *Por lo anterior manifiesto ante cualquier autoridad competente del país, no iniciar hacino (sic) legal, penal, civil, contravencional o administrativa contra los señores RICARDO JOSÉ CARVAJAL FAJARDO y NIYERTH FERNANDO MORENO TORRES, como consecuencia de este accidente. Fundo el presente desistimiento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal y demás normas concordantes. (…)"*[39]

De acuerdo con tal documento, la señora Celia María Forero aceptó ser indemnizada integralmente por los señores Ricardo José Carvajal Fajardo y Niyerth Fernando Moreno Torres, por la suma de $3.000.000 (tres millones de pesos, moneda corriente) por los perjuicios sufridos con ocasión de referido accidente. En tales condiciones, se encuentra acreditado que el señor Ricardo José Carvajal Fajardo realizó el pago de $2.000.000 en 3

[38] Ver Documento Digital N° 32 del Expediente Digital
[39] Ver Documento Digital N° 32 del Expediente Digital

cuotas los días 6 y 28 de febrero de 2018 y 30 de marzo de 2018[40], en tanto que Niyerth Fernando Moreno Torres aceptó pagarle a la mencionada señora la suma de $1.000.000 en 2 cuotas para los días 6 de febrero y 15 de marzo de 2018[41] a favor.

Entonces, del referido documento se infieren dos consecuencias importantes: Una, con fundamento en la referida transacción, la señora Celia María Forero Murillo aceptó ser indemnizada integralmente por los perjuicios causados por el mencionado accidente; en tal virtud, aceptó renunciar o desistir de iniciar o proseguir con cualquier acción civil, penal y administrativa ante cualquier autoridad y renunció de forma expresa a ser valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses porque, en su sentir, las lesiones que sufrió fueron indemnizadas integralmente por los señores Ricardo José Carvajal Fajardo y Niyerth Fernando Moreno Torres por la suma de $3.000.000. Tal documento se encuentra firmado y autenticado en Notaría por todos quienes en él intervinieron; fue aportado como prueba sobreviniente audiencia de pruebas, las partes tuvieron la oportunidad de referirse a él y no fue tachado de falso, por lo que goza de pleno valor.

Al respecto, es necesario mencionar que en la audiencia de pruebas del 14 de junio de 2023, la señora Celia María Forero Murillo, pese a ser interrogada en la audiencia de pruebas sobre si había sido indemnizada por los daños causados con el accidente, manifestó que no, pese a que ya había suscrito el mencionado documento el 6 de febrero de 2018. Tal manifestación pudo deberse a que no se acordó o que de manera voluntaria quiso ocultar tal hecho. Pero lo cierto es que tal acreditación, es decir, el haber transado la indemnización integral tiene plenos efectos respecto de su pretensión indemnizatoria en este proceso de responsabilidad, pues, además de reconocer que se sentía plenamente indemnizada, expresamente renunció a iniciar o proseguir con cualquier tipo de acción penal, civil o administrativa. En esa medida, se han de denegar las pretensiones solicitadas dado que el daño ya fue reparado.

En lo que concierne a la reparación pretendida a favor de su hija Jenny Yesmid Chila Forero, tampoco hay lugar reconocer perjuicio alguno, dado que dentro del proceso no está acreditado si como consecuencia de la extracción del bazo de su progenitora le que quedó alguna secuela que le haya generado pérdida de su capacidad laboral, máxime que, como se indicó, en el acuerdo transaccional ella renunció de forma expresa a ser valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La otra consecuencia que surge respecto de la transacción a la que llegaron tanto la señora Celia María Forero Murillo, como los conductores de las motos implicadas, esto es el policial Ricardo José Carvajal Fajardo y el señor Niyerth Fernando Moreno Torres, es que con tal acuerdo transaccional, se llega a la conclusión de que ambos tuvieron participación culposa en el mencionado accidente; es decir, lo que ocurrió fue una concurrencia de culpas. A tal conclusión se llega porque ambos conductores aceptaron, de común acuerdo, indemnizar integralmente a la referida señora, ante lo cual ella estuvo de acuerdo y él firmó tal documento. Así que, de no haber tenido culpa en tal accidente, no tenía por qué haber aceptado pagarle algún dinero a la señora Forero Murillo. Además, el contenido de tal documento no fue tachado de falso. Nótese que los efectos de dicho acuerdo son los mismos respecto de los conductores implicados, esto es que la señora renunciaba a iniciar o seguir cualquier tipo de acción penal, civil o administrativa en contra de ellos. DE modo pues, que, al haber aceptado su participación culposa en el accidente de tránsito objeto de esta demanda, también respecto de él se denegarán las pretensiones solicitadas.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

[40] Ver Documento Digital N° 32 del Expediente Digital
[41] Ver Documento Digital N° 32 del Expediente Digital

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 4437 de 2011.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos y en caso de existir remanentes, entréguense a la parte interesada. Archívese el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbb0e12042fb8dd3132722f546914f1bf0e8dd9a68fd2c83ac8f86cb4996278**
Documento generado en 19/12/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica